

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C.1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que, cumplida la citación al acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA, no se hizo parte dentro del presente proceso, sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00271-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a auscultar el expediente digital, para dar cuenta de que el acreedor hipotecario **SCOTIABANK COLPATRIA** fue debidamente convocado según la regla del artículo 462 de la Ley 1564 de 2012, más adelante, en PDF 16<sup>1</sup> del cuaderno principal se lee un memorial allegado por dicha entidad en el que manifestó que *hará valer sus derechos en calidad de acreedor hipotecario y procederá a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente*, no obstante, cumplido el término de los 20 días de que trata la norma *ibidem*, la entidad bancaria no dio inicio a las acciones dentro del presente proceso.

Corolario, se procede al estudio de la eventual orden de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Debe señalarse que, mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo<sup>2</sup> a favor de **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA con C.C. 37'803.969**, y contra **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES con C.C. 1.232'888.683**.

La parte accionante informó que el buzón electrónico de la demandada corresponde a [gerencia.libertadsas@gmail.com](mailto:gerencia.libertadsas@gmail.com), sustentado con la prueba de que, tal información, obra en sus bases de datos<sup>3</sup>.

Dentro del expediente, se lee memorial<sup>4</sup> allegado por el apoderado de la demandante, dando cuenta de la práctica de la notificación a **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES**, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, enviándole mensaje de datos el martes 21 de febrero de 2023, junto con certificado de envío, recepción y lectura, expedido por **ENVIAMOS MENSAJERÍA** que se puede leer en las páginas 2 y subsiguientes del PDF08 del cuaderno principal.

Así las cosas, ha de entenderse trascurridos así los términos de notificación:

PROVIDENCIA	ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS	SE ENTIENDE NOTIFICADO EL:	TÉRMINO RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO	TÉRMINO EXCEPCIONES ART 442 CGP
MANDAMIENTO	21/02/2023	23/02/2023	24/02/2023 - 28/02/2023	24/08/2023 - 09/03/2022

<sup>1</sup> Memorial allegado a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Vid. Mandamiento en PDF005 en cuaderno principal.

<sup>3</sup> Cruce de correos entre las parten en PDF001, página 7, del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Vid. En PDF008 del cuaderno principal.

Cumplidos los términos descritos, la parte demandada no hizo uso de recursos ni proposición de excepciones, corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

## 2. RESPECTO DEL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Por último, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo a **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”<sup>5</sup> - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

### 4. PROCESOS EJECUTIVOS.

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

(...)

*c. De mayor cuantía.*

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
TOTAL, SUMA DETERMINADA	\$ 180'000.000
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	3%
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5'400.000

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

<sup>5</sup> Art. 366 C.G.P.: 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### 3. RESPECTO DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

#### DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO** con acción personal, formulado por **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA con C.C. 37'803.969**, y contra **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES con C.C. 1.232'888.683**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 17 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble declarado bajo juramento como propiedad de la demandada **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES con C.C. 1.232'888.683**:

	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO
1.	300-37447	BUCARAMANGA

Teniendo en cuenta que fue registrada la medida de embargo conforme se lee en PDF007 del cuaderno de las medidas cautelares.

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** a:

NOMBRE	NIT.	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C.1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.	900609265-5	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza	B/MANGA	3158425884 - 3223656547	<a href="mailto:as.secuestres@gmail.com">as.secuestres@gmail.com</a>
---------------------------------------	-------------	---	---------	----------------------------	--

**LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o secuestrados para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo envío de comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo de los Juzgados de Destino.

Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 119 del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85b4a65fc94289050f9d11e50de6d11805a6198d46d8cc242b26bf9ad043e8**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>